

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
6 OCT 2004	
SEC: D	1º 6558 HOPK 1810



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## LEY DE CREACIÓN DEL ORGANISMO FEDERAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL TABAQUISMO

### Capítulo I Disposiciones generales

ARTICULO 1º: Créase el ORGANISMO FEDERAL PERMANENTE de PREVENCIÓN y LUCHA CONTRA EL TABAQUISMO, integrado por un miembro designado por el Ministerio de Salud de la Nación, un miembro por cada Provincia designado por los Poderes Ejecutivos de las mismas, un Diputado y un Senador, designado por las respectivas Comisiones de Salud del Congreso de la Nación cuyo objetivo y misión será concretar las medidas siguientes:

- campaña de información y esclarecimiento en establecimientos educacionales;
- campaña educativa a través de los medios de comunicación social;
- control del cumplimiento de las normas de publicidad y comercialización de productos destinados al hábito de fumar;
- protección del derecho de los no fumadores en espacios cerrados;
- promoción de la enseñanza en las carreras educativas relacionadas con la salud humana y la formación docente de las patologías vinculadas con el consumo de productos de tabaco, sus consecuencias, prevención y tratamiento;
- información de los contenidos de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono, de conformidad con los límites máximos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 2º: Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley todos los productos elaborados con tabaco.

ARTICULO. 3º: Será autoridad de aplicación de la presente ley el Organismo Federal Permanente de Prevención y Lucha Contra el Tabaquismo dependiente del Ministerio de Salud de la Nación que, cuando fuere el caso, desarrollará su acción en coordinación con otros organismos que, por otras disposiciones, tengan competencia en los mismos temas.

ARTICULO 4º: Serán funciones de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras que se establezcan por vía reglamentaria:

- adoptar todas las disposiciones necesarias para la implementación y desarrollo del Programa creado por la presente ley;
- fiscalizar y controlar el cumplimiento de la presente ley;
- homologar los métodos analíticos de las emisiones del humo de los productos de tabaco;
- promover el desarrollo del área de investigación epidemiológica sobre el tabaquismo y sobre consumo de tabaco;



- e) desarrollar programas para facilitar el abandono de la adicción al tabaco, y brindar la información necesaria respecto de los mismos;

## **CAPITULO II**

### **Educación y comunicación**

ARTICULO 5°: La autoridad de aplicación instrumentará las medidas pertinentes a los fines de promover el amplio acceso a:

- a) programas integrales y eficaces de educación y Concientización sobre riesgos del consumo del tabaco, dirigidos al público en general;
- b) Concientización y participación de organismos públicos y privados y organizaciones no gubernamentales en la elaboración y aplicación de programas de control del tabaco.

ARTICULO 6°: Los planes y programas de los niveles de la educación general básica y de la educación polimodal deberán incentivar aquellos objetivos y contenidos destinados a prevenir la iniciación de los escolares en el hábito del tabaquismo, como conducta adictiva y causante de daños para la salud física.

ARTICULO 7°: En los planes y programas de educación superior relacionadas con la salud humana y con la formación docente, se deberán incluir objetivos y contenidos sobre prevención y tratamiento de las enfermedades provocadas por el hábito de fumar.

## **CAPITULO III**

### **Publicidad, Promoción y Patrocinio**

ARTICULO 8°: A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Publicidad: Comunicación dirigida a los consumidores con el objetivo de motivarlos a la elección de una marca de producto de tabaco, financiada por una empresa productora o comercializadora de productos de tabaco.
- b) Promoción: Acción comercial con el objetivo de motivarlos a la elección de una marca de producto de tabaco, organizada o financiada por una empresa productora o comercializadora de productos de tabaco.
- c) Patrocinio: Aporte económico hecho a una persona física o jurídica o a una actividad o evento propio u organizado por un tercero, realizado con el objetivo de promover una marca de productos de tabaco.

ARTICULO 9°: Prohíbese en el territorio de la República Argentina, respecto de todos los productos comprendidos en la presente ley:

- a) la publicidad en televisión;
- b) la publicidad en radio;
- c) la publicidad en Internet, excepto que se acredite la condición de mayor de 18 años de edad de la persona que intente acceder a la página de Internet en la que se difunda la publicidad;



- d) la publicidad en salas cinematográficas o teatros, excepto que la totalidad de los asistentes fuere mayor de 18 años de edad;
- e) la publicidad en medios gráficos, excepto que se distribuyan por suscripción a mayores de 18 años de edad;
- f) la publicidad en vía pública, excepto que:
  - 1) el anuncio publicitario esté ubicado a más de 100 metros de cualquier punto del perímetro de una escuela a la que asistan menores de 18 años de edad, y
  - 2) el tamaño total del anuncio publicitario no sobrepase los 35 metros cuadrados;Las excepciones contempladas en el presente inciso estarán vigentes durante un año calendario posterior a la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido dicho plazo estará prohibida la publicidad en vía pública.
- g) la publicidad indirecta, entendiéndose por ésta a la colocación de marcas o productos de tabaco, en películas cinematográficas, programas de televisión, producciones teatrales u otras presentaciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, videos o películas comerciales, juegos de video, o cualquier medio similar si dicho medio está dirigido al público en general;
- h) las ofertas y promociones, excepto que se acredite que los adquirentes o participantes sean mayores de 18 años de edad;
- i) la colocación de publicidad de marcas de productos de tabaco en artículos promocionales, excepto en el caso de artículos que tengan una función relacionada con el fumar.
- j) la distribución a título gratuito con fines publicitarios de muestras de los productos comprendidos en la presente ley, a menos que se realice únicamente dentro de un área específica cuyo acceso esté restringido a mayores de 18 años de edad y se dirija exclusivamente a fumadores.

ARTICULO 10°: En los anuncios publicitarios de los productos de tabaco, cualquiera fuere el medio que se utilice para comunicarlos, deberá incluirse en letra clara, suficientemente legible, en forma alternada, una de las leyendas establecidas en el Anexo I de la presente ley, ocupando un 10% de la superficie total del anuncio.

ARTICULO 11°: La publicidad que se realice en el exterior e interior de los puntos de venta de los productos de tabaco deberá incluir la leyenda de advertencia establecida en el artículo 10° de la presente ley.

ARTICULO 12°: La publicidad de los productos comprendidos en los alcances de la presente se sujetará a las siguientes disposiciones:



- a) No se efectuará por figuras o personajes reales o animados del mundo artístico o deportivo cuyo público se constituya preferentemente por menores de 18 años;
- b) No se asociará el consumo de cigarrillos con la práctica del deporte;
- c) No participarán modelos menores de 21 años de edad ni podrán quienes participen vestirse o maquillarse de modo que representen la edad de un niño o un adolescente;
- d) No podrán emplearse expresiones o vocabulario propios de niños y adolescentes;
- e) No se relacionará el consumo del tabaco con el éxito deportivo, profesional o sexual.

**ARTICULO 13°:** *Queda prohibido el patrocinio por parte de marcas de productos de tabaco a eventos deportivos, eventos en general en los que se admita el acceso o participación de menores de 18 años de edad o eventos especialmente atractivos para menores de 18 años de edad.*

#### **CAPITULO IV Comercialización**

**ARTICULO 14°:** *Queda prohibida la venta de productos de tabaco:*

- a) a personas menores de 18 años de edad. En el interior de los locales de venta de productos de tabaco debe exhibirse en lugar visible un cartel con la leyenda "Prohibida la venta a personas menores de dieciocho (18) años" y el número de la ley que da origen a la prohibición;
- b) a través de máquinas expendedoras, excepto en lugares de acceso restringido a mayores de 18 años de edad;
- c) de cigarrillos sueltos o en paquetes abiertos.

**ARTICULO 15°:** *Cada uno de los envases en que se comercialicen productos destinados a fumar, llevarán en letra clara, suficientemente visible y en forma alternada y simultánea, una de las leyendas establecidas en el Anexo I de la presente ley, la que deberá ocupar un 50% de la superficie del dorso del envase y laterales.*

**ARTICULO 16°:** *A partir de los 180 días de la entrada en vigencia de la presente ley, los envases de productos de tabaco que contengan los términos descriptivos "ligths", "ultralights", "suaves", "mild", "bajo contenido en nicotina y alquitrán" u otros similares, deberán incluir en uno de sus laterales en letra clara y suficientemente visible la siguiente leyenda: "ligths", "ultralights", "suaves", "mild", "medium", "bajo contenido en nicotina y alquitrán" o el término que corresponda, **"no significa menos perjudicial para la salud"**.*



## **CAPITULO V**

### **Contenidos de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono**

ARTICULO 17°: A partir de los 180 días de la entrada en vigencia de la presente ley, los cigarrillos comercializados en el mercado nacional, no podrán tener contenidos superiores a:

- 10 miligramos de alquitrán por cigarrillo
- 1 miligramo de nicotina por cigarrillo
- 10 miligramos de monóxido de carbono por cigarrillo

ARTICULO 18°: Los contenidos indicados en el artículo 17 deberán expresarse en uno de los laterales del envase, admitiéndose a los efectos de su control, una tolerancia de hasta el veinte por ciento (20%) respecto de los valores expresados en el mismo.

ARTICULO 19°: Los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono expresados en el artículo 17 se medirán según las normas ISO 4387, 10315 y 8454 respectivamente. La verificación de las menciones se hará según la norma ISO 8243. La medición de los contenidos deberá realizarse en laboratorios especializados y acreditados bajo normas, bajo la supervisión de la autoridad de aplicación, según determine la reglamentación.

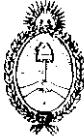
## **CAPITULO VI**

### **Protección al no fumador**

ARTICULO 20°: Prohíbese el consumo de productos de tabaco en los ámbitos cerrados de los inmuebles sujetos al uso público del Estado, entes autárquicos y organismos descentralizados, se deberá delimitar los lugares entre fumadores y no fumadores, otorgando un 60 % a no fumadores en todo el ámbito Privado de uso Público.

ARTICULO 21°: Prohíbese el consumo de productos de tabaco en los siguientes medios de transportes públicos y colectivos de pasajeros, cuando se tratare de:

- a) viajes de corta, media y larga distancia por rutas o vías sujetas a la jurisdicción nacional, conforme a lo que determine la reglamentación;
- b) en lugares cerrados de la navegación fluvial o marítima en aguas jurisdiccionales argentinas y en los vuelos de cabotaje.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

## **CAPITULO VII Sanciones**

**ARTICULO 22°:** Las infracciones a la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Multa, cuyo valor será determinado por vía reglamentaria;
- b) Clausura del local o establecimiento por un período de hasta TREINTA (30) días;
- c) Comiso y destrucción de los productos que se distribuyan o comercialicen en violación a las disposiciones de la presente.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiere corresponder.

Las sanciones previstas en los incisos b), c) y d) podrán acumularse y se graduarán con arreglo a la gravedad o reiteración de las infracciones.

## **CAPITULO VIII Disposiciones complementarias**

**ARTICULO 23°:** Derogase las siguientes normas: Ley 23.344, Ley 24.444, y cualquier otra norma específica que regule aspectos comprendidos en la presente ley.

**ARTICULO 24°:** El Organismo Federal Permanente de Prevención y Lucha Contra el Tabaquismo creado por esta ley se financiará con los recursos provenientes de:

- a) el producto de las multas contempladas en esta ley
- b) las sumas del presupuesto general que se le asignen
- c) las donaciones y legados que se reciban con ese destino específico

**ARTICULO 25°:** La autoridad de aplicación llevará el Registro Federal de Reincidentes, debiendo considerarse en tal situación a quienes habiendo sido sancionados incurrieran en una nueva infracción dentro de los doce meses de la fecha en que hubiere quedado firme la sanción anterior, cualquiera haya sido la autoridad que la impusiera.

**ARTICULO 26°:** La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación y deberá reglamentarse dentro de los treinta (30) días de su sanción.

**ARTICULO 27°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**JORGE L. MONTOYA**  
DIPUTADO DE LA NACION

**Lic. ANA E.R. RICHTER**  
DIPUTADA NACIONAL

**Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA**  
DIPUTADO NACIONAL